



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

SUMARIO

Parte oficial.
Ministerio de Economía Nacional
Real decreto dictando reglas relativas a la clasificación de Asociaciones Agrícolas y Sindicatos Agrícolas.
Administración provincial
GOBIERNO CIVIL
Circular.
Agüas. Anuncio.
DELEGACIÓN DE HACIENDA
Circular.
Administración municipal
Edictos de Alcaldías.
Administración de Justicia
Audiencia Territorial de Valladolid.
Anuncios.
Junta provincial de Abastos de León. — *Precios de los artículos de primera necesidad en los distintos partidos judiciales durante la primera quincena del mes de Diciembre de 1929.*

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Atiende la nueva organización agropecuaria dictada por el Real decreto de 26 de Julio de 1929, a la idea descentralizadora de entregar el fomento y cuidado de los intereses agrícolas en toda aquella parte que es ajena a la función fundamental del Estado, a las Diputaciones provinciales, provista para ello de un órgano adecuado de asesoramiento y ejecución, en el que primordialmente intervengan los propios agricultores y ganaderos, organizados corporativamente.

Esa organización corporativa de agricultores y ganaderos, para que rinda su máxima eficacia, requiere por parte del mismo Estado una ordenación prudente, una vigilancia continua, una protección atinada y un respeto grande que garantice la libre manifestación de las iniciativas privadas.

La Ley Hamada de Sindicatos Agrícolas de 28 de Enero de 1907, y su Reglamento de 16 de Enero de 1908, consintieron, con la amplitud y vaguedad de sus articulados — que sin duda era la más oportuna para el momento en que se dictaron — apoyar y favorecer las beneméritas

y provechosas propagandas que se realizaron en favor de la Asociación de los agricultores. De este modo, el espíritu de asociación, que se hallaba en un estado embrionario, y apenas manifestado tomó cuerpo y ha llegado a tener una importancia que no puede pasar inadvertida y desdeñada por un Gobierno atento a las realidades del país.

Esa misma importancia exige que continuamente se conozca la vitalidad y las actividades de las distintas Asociaciones; que se las atienda en sus situaciones difíciles; que se las ordene y clasifique; que se las vigile, para que así tengan una garantía más que ofrecer a sus asociados, y, en fin, que se les conceda una directa participación en el desarrollo de los servicios que se establezcan para los agricultores y ganaderos.

Al dar forma articulada a tales propósitos, cumpliendo lo que ordena la base 12 del Real decreto de 26 de Julio de 1929, el Ministro que suscribe ha recogido gustoso, por lo que atañe a la clasificación de Cooperativas y Mutualidades, así como a los datos informativos que a su actuación se refieren, ciertas recomendaciones que con carácter general hizo el Instituto Internacional de Agricultura de Roma, hace

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

León, a los 16 días del mes de Diciembre de 1929

zgado a instancia de Nicanor López presentación de la al Industrial Pa ndad, contra don uirós, comercian co de Valdeorras. 43 pesetas, se ha cuyo encabeza: positiva dicen: la ciudad de León, oviembre de m: nueve, el Sr. Juez isma, D. Francis o, habiendo visto de juicio verbal tes: de la una co). Nicanor López rador, en repre ciedad Comercial; de esta vecindad, o demandado dou uirós, comercian co de Valdeorras. stas. no condenar y con do D. Angel Mar ue luego que esta, abone a la Socie industrial Pallares ucientas cuarenta arenta y tres cen reclamado por lo en la demanda, mandado todas las sentencia, que por andado se noti os del Juzgado, lo o y firmo. — Fran nso. — Rubricada. fué publicada en en el BOLETÍN Ofi cial, a fin de qu ón en firme al de el presente visado en León, a veinti a de mil novecien —Arsenio Arecha El Juez municipal. Alonso. Q. P. — 575

ya algunos años y que han sido adoptadas por otras Naciones, a fin de unificar los sistemas estadísticos.

En cuanto a otras limitaciones y obligaciones que con abundancia se encuentran en legislaciones extranjeras, la mayor parquedad, casi la ausencia de ellas, se notará en esta disposición, pues en todo instante hubo el temor de producir perturbaciones o dificultades en lo que ya funciona y vive, cuando el propósito fué siempre y lo seguirá siendo de fortificar y mejorar lo existente y de aumentarlo y ensancharlo en cuanto sea posible.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto:

Madrid, 21 de Noviembre de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Francisco Moreno Zuleta

REAL DECRETO

Núm. 2.516.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de este Decreto, se consideran como Asociaciones Agrícolas las entidades formadas por un número de miembros no menor de 25, que tengan por finalidad la defensa de los intereses directamente dependientes de la Agricultura o Ganadería y que procuren el fomento, adelanto o mejora de las explotaciones rurales y de sus industrias anejas.

Se entenderá por Sindicatos Agrícolas las Asociaciones Agrícolas que desarrollen servicios cooperativos o mutualistas, concretamente determinados y en período de acción.

Atendiendo a las distintas modalidades de esos servicios cooperativos y mutualistas, los Sindicatos agrícolas se clasifican en los seis grupos siguientes:

Grupo primero.—*De crédito* o que tiendan a facilitar adelantos de capital a sus asociados (Caja de Crédito

Agícola, Bancos Rurales, Cajas de Ahorro y Préstamo, etc.).

Grupo segundo.—*De compra y de compraventa* o que procuren obtener barato para sus miembros los elementos necesarios a la explotación y los artículos de preciso consumo. (Cooperativas para adquisición conjunta de abonos, semillas, máquinas, insecticidas, etc.; Cooperativas de consumo, etc.).

Grupo tercero.—*De producción* o que tratan de disminuir el coste de la producción mejorando su proceso. (Sindicatos para la ejecución de obras de riego o de defensa contra las avenidas de agua, campañas contra plagas, uso colectivo de máquinas, adquisición y sostenimiento de sementales, etc.).

Grupo cuarto.—*De producción y venta* o que persiguen la mejora de los precios de venta en los productos obtenidos por los asociados. (Venta conjunta de cereales, venta y exportación de frutos, venta directa de animales y carnes, fabricación y venta de aceite, bodegas y destilerías cooperativas, lecherías y queserías cooperativas, molinos y tahonas cooperativas, etc.).

Grupo quinto.—*De seguros* o que persiguen la distribución de los riesgos y previsión de sus más agudos efectos. (Mutuas contra incendios, contra pedriscos y accidentes meteorológicos, mortalidad y riesgo del ganado, contra los accidentes del trabajo agrícola, etc.).

Grupo sexto.—*Diversos* o sea los que sin hallarse incluidos en los grupos anteriores se dedican a fines de cooperación o de mutualidad entre agricultores o ganaderos (Sindicatos para parcelación de fincas, arrendamientos colectivos; mutualidades para socorro de retiro para la vejez, invalidez y muerte; comunidades de policía rural, etc.).

Los Sindicatos agrícolas que realicen cometidos que pertenezcan a diversos grupos, se clasificarán dentro de todos los que estén comprendidos y tendrán las obligaciones que a ellos impongan.

Se entenderá por Federación de Sindicatos agrícolas, la asociación

de varios de ellos para fines que los sean comunes. Las Federaciones tendrán la consideración legal de Sindicato agrícola cuando así lo soliciten y sus miembros colectivamente gocen de dicha consideración.

Artículo 2.º Para la constitución de una Asociación agrícola bastará que se cumplan las formalidades prevenidas por la ley general de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 y disposiciones vigentes sobre el particular; pero si la Asociación agrícola ya constituida o que en lo sucesivo se constituya, desea disfrutar de los derechos representativos y electorales determinados por el Real decreto de la Presidencia de 26 de Julio de 1929, sobre fomento y cuidado de los intereses agrícolas y pecuarios y de las ventajas que se otorguen a las Asociaciones agrícolas oficialmente reconocidas por el Ministerio de Economía Nacional como tales, deberán solicitarlo de dicho Ministerio, acompañando a la petición dos copias de sus Estatutos, autorizadas con la firma del Presidente y del Secretario, y certificación duplicada extendida por el Secretario, en la que consten los nombres de las personas que compongan la Junta directiva y el número total de los socios.

El Ministerio de Economía Nacional si no encontrara motivos evidentes para apreciar que la Asociación solicitante carece de carácter agrícola, la reconocerá como Asociación agrícola, inscribiéndola en el Registro especial que para ello se establece, comunicando el acuerdo a la entidad interesada dentro del plazo máximo de un mes y dando traslado de dicho acuerdo al Consejo provincial Agropecuario correspondiente, al que se enviarán también una de las copias de los Estatutos y un duplicado de la certificación presentada.

Artículo 3.º Los Consejos provinciales Agropecuarios formarán un censo de Asociaciones agrícolas reconocidas como tales, indicando en ese censo el número de asociados asignado a cada entidad y el número de votos que les corresponde, a razón de un voto por cada 25 miembros.

para fines que las
as Federaciones
deración legal de
a cuando así lo
mbros colectivos
nsideración.

Para la constitución
a agrícola bastará
las formalidades
a ley general de
30 de Junio de
nes vigentes sobre
o si la Asociación
tituda o que en lo
itaya, deses distin-
os representativos
erminados por el
Presidencia de

29, sobre fomento
ntereres agrícolas
las ventajas que se
ociaciones agric-
reconocidas por el
conomía Nacional
rán solicitarlo de
acompañando a la
as de sus Estat-
con la firma del
Secretario, y cop-
ia extendida por
la que consten los
personas que com-
directiva y el su-
socio.

La Economía Nacio-
alra motivos eviden-
que la Asociación
de carácter agrí-
rá como Asociación
éndola en el Reg-
para ello se esta-
ndo el acuerdo de
la dentro del pla-
es y dando trasla-
o al Consejo pro-
ario correspondien-
arán también en
los Estatutos y en
ficación presente.

Los Consejos pro-
ecuarios formarán
ociaciones agric-
o tales, indicando
úmero de asociados
ntidad y el número
corresponde, a raz-
ada 25 miembros.

sin que se cuenten las fracciones
de 25.

Artículo 4.º En lo sucesivo,
dentro del primer trimestre de cada
año todas las Asociaciones agrícolas
reconocidas como tales, estarán obli-
gadas a presentar en el Ministerio
de Economía Nacional una sucinta
Memoria indicando su actuación en
el año anterior, con el estado de
cuentas y balance correspondiente,
y una certificación del Secretario en
la que consten las modificaciones
hechas en la Junta directiva, las
realizadas en los Estatutos, si las
hubiere, y el número de socios en
fin del año anterior.

Una vez tomada nota en el Regis-
tro de Asociaciones del Ministerio
de Economía Nacional de los datos
contenidos en dichos documentos,
se remitirán éstos a los Consejos
provinciales Agropecuarios respec-
tivos.

El número de socios de los Conse-
jos Agropecuarios provinciales que
se tendrán en cuenta para la forma-
ción de los censos, será el que figu-
ra en las últimas certificaciones
anuales presentadas por las enti-
dades.

Los Consejos provinciales Agro-
pecuarios y el Ministerio de Econo-
mía Nacional podrán inspeccionar
en todo momento las Asociaciones
agrícolas de sus jurisdicciones e im-
poner multas a los Secretarios de
éstas, que pueden variar entre 25 y
200 pesetas, cuando comprobaren que
las certificaciones expedidas no se
ajustaban exactamente a la verdad.

Artículo 5.º Aparte de los dere-
chos representativo y electoral que
se conceden a las Asociaciones agrí-
colas reconocidas, los Consejos pro-
vinciales Agropecuarios quedan au-
torizados para premiar con la de-
volución de una parte de las dotas
cobradas como recargo hasta del 5
por 100 de la contribución, a los so-
cios de cualquiera Asociación agrí-
cola, siempre que ésta haya realiza-
do una labor de enseñanza, de pro-
paganda o de fomento agrario que
fuzgue digna de recompensa. Los
Consejos provinciales Agropecua-
rios serán en todo caso los que de-

terminen las condiciones precisas
para el otorgamiento de recompen-
sas y la cuantía de éstas.

El Ministro de Economía Nacio-
cional podrá también acordar re-
compensas o subvenciones para las
Asociaciones agrícolas que más se
distingan por su actuación.

Artículo 6.º Las Asociaciones
agrícolas reconocidas por el Minis-
terio de Economía Nacional que
figuran en su Registro especial, y
que dejen de cumplir la obligación
que les impone el art. 4.º de este
Decreto, de presentar en el primer
trimestre de cada año los documen-
tos que en dicho artículo se especi-
fican, serán suspendidas en sus de-
rechos electorales y representativos
por el año en que falten a la obliga-
ción; y si el hecho se repitiere al
siguiente año, serán suprimidas de-
finitivamente del Registro y de la
consideración oficial de Asociacio-
nes agrícolas, previo aviso comuni-
cado en el que se les conceda un
plazo de quince días para subsanar
su falta.

Las suspensiones y supresiones
serán comunicadas por el Minis-
terio de Economía Nacional a los
Consejos provinciales Agropecua-
rios correspondientes para los efec-
tos oportunos.

Artículo 7.º Las Asociaciones
agrícolas que en adelante se consti-
tuyan con fines cooperativos o mu-
tualistas y las que actualmente fun-
cionen con servicios de esta índole,
cualquiera que sea la denominación
y calificación oficial de Sindicatos
agrícolas y las ventajas que a estas
entidades se conceden por la presen-
te disposición lo solicitarán del Mi-
nistro de Economía Nacional, con
expresión del grupo o grupos en
que desean ser incluidos, y acom-
pañando a la solicitud dos ejempla-
res de los Estatutos, autorizados
con las firmas del Presidente y Se-
cretario, en la que expresen los
nombres de quienes componen la
Junta directiva y el número total
de socios y Memoria, cuentas y ba-
lance del ejercicio anterior, si los
servicios cooperativos o mutuales
estuvieran en funcionamiento, o, en

su defecto, copia del acuerdo toma-
do por la Junta general para mon-
tar los servicios cooperativos o mu-
tuales que se aduzcan dentro del
plazo máximo de un año.

Presentados que sean al Minis-
terio de Economía Nacional los docu-
mentos previstos en el artículo an-
terior, el Ministerio resolverá, den-
tro de los veinte días siguientes, so-
bre si debe o no ser tenido como
verdadero Sindicato agrícola, según
su formación y sus fines, el que pre-
tende ser inscrito en el Registro
especial.

En caso afirmativo, lo comuni-
carán al Ministro de Hacienda para
que éste pueda tener en cuenta lo
relativo a la aplicación de las exen-
ciones, al Consejo provincial Agro-
pecuario que corresponda, así como
también dará cuenta de la resolu-
ción que éste adopte, cualquiera
que ella sea, a la Asociación inte-
resada.

Artículo 8.º Si en el plazo de
tres meses después de presentada la
instancia y demás documentos a
que se refiere el artículo 7.º, no se
hubiera notificado resolución defi-
nitiva sobre ello, desde luego podrá
considerarse el Sindicato agrícola
como reconocido, e incluido en el
Registro especial de dichas Socie-
dades.

Artículo 9.º Las entidades de-
claradas Sindicatos agrícolas con-
tinuarán disfrutando del nombre y
de los derechos que se conceden a
estas entidades, en tanto mantengan
una actuación activa y cumplan
con las obligaciones que el
presente Decreto les impone.

La consideración de Sindicato
Agrícola no se refiere a los fines es-
tatutarios sin vigilancia real, sino la
actuación continuada de las entida-
des. Por esta razón, la denomina-
ción y los derechos reconocidos a
una Asociación al declararla Sindi-
cato Agrícola podrán ser interrumpi-
dos y revocados por el Ministerio
de Economía Nacional, cuando la
pasividad en la gestión social anule
el cometido que se hubiere impues-
to, o cuando el Sindicato falte a las

obligaciones que se le señalan en este Decreto.

Artículo 10. Las entidades declaradas Sindicatos Agrícolas quedan obligadas a presentar al Ministerio de Economía Nacional, dentro del primer trimestre de cada año, una sucinta Memoria, aprobada por la Junta general y autorizada con las firmas del Presidente y Secretario, en la que deberán figurar los datos siguientes:

Para todos los grupos de Sindicatos: uno, personas que componen la Junta directiva; dos, número de miembros; tres, cuotas o aportaciones; cuatro, reservas.

Para los del grupo primero: cinco, importe de los depósitos a fin de ejercicio; seis, importe de los préstamos pendientes; siete, importe de los préstamos aportados en el año; ocho, intereses de depósito y préstamos; nueve, operaciones accesorias; diez, balance.

Para los del grupo segundo: cinco, importe de las compras efectuadas en el ejercicio; seis, importe de las ventas efectuadas en el ejercicio; siete, balance.

Para los del grupo tercero y cuarto: cinco, cantidad y clase de los productos sobre los que ha desarrollado el Sindicato su actividad; seis, balance.

Para los del grupo quinto: cinco, valor asegurado; seis, total de primas o adelantos; siete, total de indemnizaciones abonadas; ocho, valor reasegurado; nueve, balance.

Para los del grupo sexto: cinco, importancia económica de la gestión realizada; seis, balance.

La presentación de esta Memoria excluye y sustituye las obligaciones que en este particular tienen los Sindicatos Agrícolas en su calidad de Asociaciones Agrícolas.

Una vez tomada nota en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Economía Nacional de los datos contenidos en la Memoria, se remitirán éstas a los respectivos Consejos provinciales Agropecuarios.

Artículo 11. Las Asociaciones agrícolas de carácter nacional o regional con más de cinco años de

existencia, que por la reconocida importancia de su actuación merezcan, a juicio del Ministerio de Economía Nacional, ser declaradas Sindicatos agrícolas podrán incluirse en la clase sexta del Registro de dichas entidades, aun cuando excepcionalmente no tengan montados servicios cooperativos o mutuales, quedando obligadas a la presentación anual de sus Memorias en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Artículo 12. Los Sindicatos agrícolas que dejen de cumplir la obligación que les impone el artículo 10 de este Decreto, serán suspendidos en los derechos que se les tenían otorgados, y si al año siguiente reincidieran en su falta, serán sustruidos definitivamente del Registro y de la consideración oficial de Sindicatos agrícolas, previo aviso comunicado en el que se les concederá un plazo de quince días para subsanar la falta.

Artículo 13. En el Ministerio de Economía Nacional funcionará un Registro de Asociaciones agrícolas encargado de la estadística y vigilancia de dichas entidades.

Cuando se notaran anomalías en el funcionamiento de cualquier Asociación o Sindicato agrícola, el Ministerio podrá solicitar datos aclaratorios de la entidad, recomendar una visita de inspección del Consejo provincial Agropecuario, e incluso realizar directamente las visitas de inspección que se estime oportunas.

Si de la Memoria emitida por un Sindicato agrícola o por inspección realizada, resultara que sus servicios cooperativos o mutualistas se hallaban parados, y que el organismo carecía de vida activa en tal sentido, el Ministerio de Economía Nacional suspenderá o anulará según los casos, la consideración oficial del Sindicato agrícola, pasando la entidad a la calificación de Asociación agrícola y privándola de los derechos que anteriormente gozaba como tal Sindicato agrícola. La resolución adoptará la forma de Real orden, y será preceptivo oír en el

expediente al Consejo provincial Agropecuario.

Artículo 14. No se resolverá ningún expediente relativo a Sindicatos y Asociaciones agrícolas en que se apliquen sanciones de cualquier clase, durante el mes que preceda a toda elección política o corporativa.

Artículo 15. La inscripción de los socios en los Sindicatos agrícolas que tengan establecida en sus Estatutos la responsabilidad mancomunada y solidaria de los miembros, se hará obligatoriamente en hojas especiales, en las que conste dicho compromiso y en las que con toda claridad se especifique que el firmante responde hasta la cantidad que sea, si la responsabilidad es limitada, y con todos sus bienes, si la responsabilidad es ilimitada, de las operaciones y obligaciones del Sindicato.

Los Sindicatos que se hallen en funcionamiento, recogerán de sus asociados declaraciones firmadas que cumplan a las hojas de inscripción de los nuevos socios.

Para que los Sindicatos agrícolas puedan ofrecer su responsabilidad mancomunada y solidaria, como garantía de operaciones que realice una Federación u otra cualquiera entidad que no sea el mismo Sindicato, se precisará el consentimiento escrito de todos los socios; cuando ésto no se consiguiera, la responsabilidad quedará limitada en número y cuantía a la que presente el grupo de asociados que acepten con su firma el compromiso. Los escritos en que conste la aceptación de los socios, quedarán en poder de la Federación o entidad que utilice la garantía.

Tanto los Sindicatos agrícolas como las otras entidades, que dejen de cumplir este requisito y que en cualquier visita de inspección no presentaran las hojas de inscripción, declaraciones o compromisos firmados que en este artículo se determinan, sufrirán multas impuestas por el Ministerio de Economía Nacional y en ningún caso menores de 200

consejo provincial.
 se resolverá ni
 ativo a Sindica
 agrícolas en que
 nes de cualquier
 es que precisa
 lítica o corpora
 a inscripción de
 indicatos agric
 tabeidos en sus
 desabilidad man
 ria de los miem
 gatoriamente en
 n las que conste
 y en las que con
 pefique que el
 hasta la cantidad
 onabilidad es li
 s sus bienes, si
 es ilimitada, de
 obligaciones del
 que se hallen en
 ecogerán de sus
 iones firmadas que
 as de inscripcio
 os.
 dicatos agrícolas
 i responsabilidad
 solidaria, como
 iones que realice
 otra cualquiera
 el mismo Sindo
 el consentimiento
 es socios, cuando
 lera, la responsa
 mitada en número
 presente el grupo
 acepten con su
 iso. Los escritos
 aceptación de los
 en poder de la
 dad que utilice la
 dicatos agrícolas
 idades, que deja
 te requisito y que
 a de inspección ne
 jas de inscripción
 mpromisos firma
 tículo se determi
 tas impuestas por
 onomía Nacional
) menores de 200

pesetas, y en caso de reincidencia serán disueltos.

Artículo 16. Se declaran exentos del impuesto de Derechos reales y del Timbre del Estado, los actos de constitución, modificación, unión y disolución de Sindicatos agrícolas y los actos y contratos en que intervenga como parte obligada al pago de dichos impuestos, la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola constituido y reconocido en forma legal, siempre que goce de vigencia dicho reconocimiento y el acto o contrato esté comprendido dentro de los fines propios de tales entidades, conforme a las disposiciones de este Real decreto.

Los Sindicatos agrícolas gozarán de la exención del impuesto de Utilidades a que se refiere el número 3.º de la disposición tercera, de la tarifa tercera de la ley reguladora del citado Impuesto, y así mismo de la que establece la regla primera del número 3.º de la tarifa segunda de la propia Ley, limitada a los intereses satisfechos a tales entidades por sus prestatarios.

Artículo 17. Los derechos de Arduanas satisfechos por máquinas, elementos de industrias agrícolas o reproductores seleccionados para mejorar la ganadería, serán devueltos a instancia de los Sindicatos agrícolas, siempre que éstos prueben que son para la utilización en común de sus asociados y que así lo reconozca el Ministerio de Economía Nacional al informar la instancia que a tal objeto deberán elevar el Sindicato al Ministerio de Hacienda.

Artículo 18. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Disposiciones transitorias

Las Asociaciones agrícolas que actualmente gozan de reconocimiento oficial de Sindicatos Agrícolas, cesarán de disfrutar dicho reconocimiento transcurridos tres meses desde la publicación de este Decreto.

Dichas entidades, con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto, podrán solicitar y obtener el reconocimiento de Sindicatos Agrícolas o de

Asociaciones agrícolas, según sus distintas actuaciones, pero siendo preciso para ello que cumplan los requisitos que se indican.

Dado en Palacio a 21 de Diciembre de 1929. — ALFONSO. — El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zuleta.

(Gaceta del día 27 de Noviembre de 1929)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

Habiéndose extraviado la licencia de uso de armas, expedida por este Gobierno con fecha 17 de Octubre último y con el número de orden 4.114 a favor de D. Rafael Gómez Pavón, vecino de Ponferrada, se ha librado por esta Secretaría la certificación prevenida en sustitución de aquel documento, por cuya circunstancia desde esta fecha se considera cancelado, nulo y sin valor y efecto alguno, debiendo ser recogida si se encontrase en poder de alguna persona.

León, 18 de Diciembre de 1929.

El Gobernador civil,

Generoso Martín Toledano

AGUAS

Anuncio

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 8.º del Real decreto-ley de 7 de Enero, 83 de 1927, se procede a instruir el expediente de caducidad de la concesión otorgada por providencia de este Gobierno civil, fecha 27 de Septiembre de 1926, a D. Baldomero García, para el aprovechamiento de 1.000 litros de agua por segundo de tiempo del arroyo Vega del Palo, en términos de Caballos de Arriba, Ayuntamiento de Villablino, con destino a producción de energía eléctrica para usos industriales, por incumplimiento de la condición 13 de la concesión.

Lo que se hace público, advirtiéndose que durante el plazo de veinte días, contado a partir de la fecha

del presente BOLETIN OFICIAL, puede el interesado exponer ante este Gobierno civil, lo que a su derecho convenga, admitiéndose también cuantas observaciones se crea procedente presentar.

León, 10 de Diciembre de 1929.

El Gobernador civil,

Generoso Martín Toledano

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Circular importantísima referente al libro de Ventas y Operaciones

Publicadas por la Dirección general de Rentas públicas las correspondientes instrucciones para cumplir lo dispuesto en la base 7.ª de la Ordenación de la contribución industrial, de 11 de Mayo de 1926, referente a la obligación de llevar el libro de Ventas y Operaciones creado por Real decreto de 1.º de Enero de 1926, del cual ha de deducirse el volumen anual de Ventas u Operaciones cobradas, para que aplicado al mismo el coeficiente que corresponde entre los fijados por la Real orden número 378 de 12 de Julio de 1927, pueda determinarse la cuota tributaria definitiva, deducida, en su caso, la satisfecha como multa correspondiente de tarifa; esta Delegación ha acordado dictar las prevenciones siguientes, a las que se han de ajustar los contribuyentes obligados a llevar el referido libro:

1.º Dentro del próximo mes de Enero, presentarán los referidos contribuyentes residentes en esta Capital, en la Administración, y en la Alcaldía correspondiente los de fuera, una declaración jurada del volumen de Ventas u Operaciones que arrojen sus respectivos libros en 31 del actual mes de Diciembre, ajustándose dicha declaración a las siguientes reglas;

a) Los asientos u operaciones del libro de Ventas, habrán de quedar cerrados y fechados en 31 de Diciembre, después de consignar en el mismo la siguiente diligencia: «Se hace constar que la serie de Ventas y Operaciones correspondientes al año

de 1929 suman un importe total de pesetas» (Cifra y letra).

Lugar, fecha y firma.

El cierre se considerará siempre anual, referido a la fecha de 31 de Diciembre de cada año, o a la del término de las operaciones por cesación de comercio o industria aún cuando aquella comprenda solo una parte del año.

b) La declaración jurada contendrá la cifra consignada en la diligencia del cierre anual del libro y se redactará en la forma indicada en el número 1.º publicado en el BOLETIN OFICIAL del 30 de Diciembre de 1927.

c) A la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior, irá unida una hoja (modelo número 2) que será llenada por la Administración. (Véase BOLETIN OFICIAL citado.)

d) Las declaraciones juradas se entregarán por duplicado en la Administración o en las Alcaldías, según los casos, debidamente reintegradas todas ellas con un timbre móvil de 15 céntimos, debiendo devolverse a los interesados uno de los ejemplares sellados, que les servirá de resguardo.

e) Las Alcaldías sentarán en un libro especial, abierto al efecto, todas las declaraciones juradas que se presenten, dándoles un número de orden correlativo, consignando el nombre del contribuyente y el importe del volumen declarado, y remitirán a la Administración, el mismo día que las reciban, las expresadas declaraciones, facturadas en una relación.

2.ª Las cuotas a satisfacer, como complementarias a la de tarifa por el volumen de Ventas u Operaciones realizadas, serán exigidas a los contribuyentes y abonadas por éstos en una sola vez, dentro del trimestre del ejercicio, económico inmediato siguiente al en que se han devengado, o sea dentro del trimestre Enero Marzo próximo, mediante recibo que se extenderá por la Administración, y presentado el cobro por el recaudador respectivo.

Esta Delegación de Hacienda, espera de la actividad y celo de los

Señores Alcaldes de los Ayuntamientos de ésta provincia, que por cuantos medios tenga a su alcance, hagan llegar el contenido de ésta Circular a los industriales de su respectivo Ayuntamiento, y cumplirán este importantísimo servicio, en lo que a ellos atañe, con la mayor actividad posible.

León 11 de Diciembre de 1929. — El Delegado de Hacienda, Marcelino Prendes.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Santovenia de la Valdovina

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto formado para el ejercicio de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría por término de quince días y tres más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Santovenia, 13 de Diciembre de 1929. — El Alcalde, Antonio Díez.

Alcaldía constitucional de Valencia de Don Juan

Acordado por este Ayuntamiento Pleno en sesión de 30 de Noviembre próximo pasado, el arriendo de los arbitrios municipales sobre bebidas espirituosas espumosas y alcoholes, carnes frescas y saladas, derechos de degüello en el Matadero municipal, y derechos de ocupación de la vía pública, mercado y ferial de ganado; se hace público por el presente que salen a subasta los mismos todos juntos bajo el tipo total de veintinueve mil trescientas cincuenta pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial el día 22 de Diciembre del año actual a las once de la mañana, con sujeción a las disposiciones legales, bajo la presidencia del Alcalde o Concejal en quien delegue y con asistencia de otro miembro de la Comisión Permanente y del Secretario que dará fé.

La subasta se verificará por pujas a la llana.

La fianza provisional para poder concurrir a la misma será del cinco por ciento del tipo y la definitiva del diez por ciento.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en Secretaría,

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valencia de Don Juan, 14 de Diciembre de 1929. — El Alcalde Presidente, Anastasio Ortiz.

Alcaldía constitucional de Quintana y Congosto

Propuestas por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, varias transferencias de crédito dentro del presupuesto ordinario del ejercicio corriente, se halla el expediente expuesto al público en esta Secretaría, por el plazo de quince días, en cumplimiento y a los efectos previstos en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Quintana, y Congosto, 6 de Diciembre de 1929. — El Alcalde, José García.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Luis Chacel del Río, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal de encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de esta Audiencia en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

•Encabezamiento.— Sentencia número 140, del libro registro folio 126 vuelto. — En la ciudad de Valladolid, a tres de Diciembre de mil novecientos veintinueve; en los autos de tercera de dominio menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Astorga, seguidos por D. Santiago Canseco Cordero, propietario, vecino de Astorga, representado por el Procurador don Francisco López Ordóñez, con don

Manuela Ramos Andrés, su convención, representada por el Procurador D. José Sivalo de Miguel y con don Gaspar Cuervo Alonso, vecino de Carneros declarado rebelde, por lo que se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal, sobre tercera de dominio de una finca rústica; cuyos autos penden ante esta Audiencia en virtud de la apelación interpuesta por el demandado de la sentencia dictada por el Juz inferior en tres de Agosto último.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada en tres de Agosto último por el Juez de primera instancia de Astorga, por la que estimando la demanda interpuesta por D. Santiago Canseco, declaró que la finca plantada de viña situada en término de Astorga, al pago de la fianza, cabida unos siete cuartales de trigo seco, lindante por el Este, con otras de D. Pascual Alonso, D. Sebastián Alonso, y D. Severino González; Sur, con finca de herederos de Miguel Nistal, vecino que fué de Astorga; Oeste, con otra de D.^a Teresa Nistal y al Norte, con otra de Agustín Nistal, embarcada en ejecución de sentencia en juicio de desahucio seguido por doña Manuela Ramos, contra D. Gaspar Cuervo, pertenece en propiedad a D. Santiago Canseco, y en su consecuencia acordó se alce el embargo sobre la misma trabado, dejándole a la libre disposición del tercerista y desestimando las excepciones propuestas por la demandada, absolvió a D. Santiago Canseco, de la reconvencción, imponiendo las costas de ambas instancias a D.^a Manuela Ramos; y por la rebeldía del demandado notifíquese esta sentencia en la forma prevenida por los artículos 282 y 283, de la Ley de Enjuiciamiento civil, si no se pudiese la notificación personal.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Manuel Pedregal.—Eduardo Divar.—Ursicino Gómez Carabajo.—Salustiano Orejas.—Rubricado.»

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente a los Procuradores señores Sivalo y Ordóñez, de las partes personadas y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, la expido y firmo en Valladolid, a cuatro de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—Ledo. Luis Chacel.

D. P.—570

Don Luis Chacel del Río, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la anterior sentencia dictada por la Sala de lo civil de esta Audiencia en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

«Encabezamiento.—Sentencia número 148.—En la ciudad de Valladolid a seis de Diciembre de mil novecientos veintinueve, en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Astorga, promovidos por D. Melchor Rodríguez San Román, tratante y vecino de Puente Domingo Flórez, que no ha comparecido en esta Audiencia; contra D. Tomás Pollán Fernández, jornalero, vecino de San Martín del Agostedo, representado por el Procurador D. Manuel Valls Herrera y defendido por el Letrado licenciado, D. Julio Cano y contra D. Manuel García Delgado, lechero y vecino de Astorga, respecto del que se siguió el juicio de rebeldía, sobre tercera de dominio de una vaca lechera llamada «La Grande» embargada en juicio verbal seguido en el Juzgado municipal de Santa Colomba, por el D. Tomás Pollán, contra el D. Manuel García; cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en seis de Julio último dictó el Juez de primera instancia de Astorga.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que desestimando el recurso de nulidad deducido por el apelante, debemos confirmar y confirmamos la sentencia que con fecha seis de Julio último dictó el Juez de primera instancia de Astorga, por la que estimando la demanda interpuesta por don Melchor Rodríguez y desestimando por improbadas las excepciones del ejecutante declaró que la vaca suiza pelo blanco y negro, próxima a parir, depositada en don Angel García, denominada «Grande» pertenece en propiedad a D. Melchor Rodríguez y en su virtud condenó a los demandados D. Tomás Pollán y D. Manuel García, a que reconozcan dicho dominio y la dejen a su disposición, levantándose el embargo que se practicó sobre ella para ejecutar la sentencia pronunciada por el Juzgado municipal de Santa Colomba en el juicio seguido por D. Tomás Pollán, contra D. Manuel García, sobre reclamación de cantidad. Absolviendo al actor de la reconvencción, sin hacer expresa condena de costas; y hallándose en rebeldía el demandado D. Manuel García Delgado y sin comparecer en esta segunda instancia el apelado D. Melchor Rodríguez San Román, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León.—Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Pedregal.—Eduardo Divar.—Atofo Ortiz Casado.—Ursicino Gómez Carabajo.—Salustiano Orejas.»

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente al Procurador de la parte personada y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, expido y firmo la presente en Valladolid a nueve de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—Ledo. Luis Chacel.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS DE LA PROVINCIA DE LEON

Precios de los artículos de primera necesidad en los distintos Partidos judiciales durante la primera quincena del mes de Diciembre de 1929

PARTIDOS	PRECIO DEL KILO. DE										PRECIO DEL LITRO DE					Precio de la docena de huevos	PRECIO DEL CARRÓN	
	Pan de familia Pesetas	Carne de vaca Pesetas	Cordero Pesetas	Tocino Pesetas	Bacalao Pesetas	Barbanzon Pesetas	Judías azúcares Pesetas	Arroz Pesetas	Azúcar Pesetas	Patatas Pesetas	ACEITE			Leche Pesetas	Patétreco Pesetas		Mineral, los 100 kilos	Vagatal, los 100 kilos
											De oliva Pesetas	De castoruna Pesetas	Mezclado Pesetas					
León..	0,61	3,70 2,70 y 1,90	2,50 y 3,50	3,50	1,50 a 2,00	0,80 a 1,60	0,90	0,70 y 90	1,70 y 1,75	0,20	1,90		0,60	1,00	3,60	8,00	15,00	
Astorga..	0,61	3,50	3,00	3,25	2,00	1,30	1,40	0,90	1,65	0,16	2,00		0,60	1,00	3,25	5,45	26,10	
La Bañeza..	0,61	2,90	»	3,50	2,10	1,40	1,40	0,75	1,75	0,20	2,00		0,60	1,00	2,25	9,00	21,50	
La Vecilla..	0,61	2,75	2,75	3,25	2,00	1,25	1,20	0,80	1,80	0,20	2,20		0,50	»	2,50	4,00	12,00	
Murias de Paredes..	0,65	2,75	3,00	3,00	2,00	1,40	1,30	0,80	1,90	0,14	2,30		0,50	1,00	2,25	5,00	18,00	
Ponferrada..	0,65	3,70, 2,70 y 1,80	»	3,00	1,60 a 2,00	1,00 a 1,40	1 a 1,30	0,70	1,80	0,16	1,80		0,60	»	3,00	»	»	
Riaño..	0,61		2,50	3,75	2,00	1,30	1,50	0,80	1,80	0,13	2,05		0,50	»	2,50	»	»	
Sahagún..	0,61	2,50	2,50	2,80	1,60 a 2,20	1,40	1,20	0,80 a 1,00	1,80 a 2,00	0,20	1,90		0,60	»	3,75	9,00	22,00	
Valencia..	0,61	2,40	2,50	3,50	2,00	1,20	1,25	0,80	1,80	0,15	2,00		0,60	1,00	3,50	7,50	16,50	
Villafranca..	0,65	2,40	»	3,00	2,00	1,40	1,30	0,80	1,75 a 1,80	0,20	2,15		0,60	1,10	3,00	6,40	13,00	

NOTA.—Los precios de esta quincena comparados con la anterior, sufrieron las variaciones siguientes:
 León, alza de 35 céntimos en docena de huevos y baja de 10 céntimos en litro de aceite.
 Valencia, baja de 25 céntimos en litro de aceite y alza de 75 céntimos en docena de huevos.
 Villafranca, alza de 50 en docena de huevos.

León, 16 de Diciembre de 1929.
 El Gobernador civil-Presidente,
Generoso Martín Toledano